

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE VALDEGOVÍA****Aprobación definitiva de ordenanzas fiscales**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el periodo de exposición al público, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de fecha 29 de septiembre de 2017, por el que se aprueba inicialmente varias ordenanzas municipales cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal****I. Disposiciones generales****Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.

A estos efectos, tendrán la consideración de empresas explotadoras de servicios de suministro:

a) las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.

b) Las empresas que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público mediante la utilización, total o parcial, de redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de suministros que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo municipales.

A los efectos de lo establecido en este artículo se incluirán entre las empresas explotadoras de servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

**II. Hecho imponible****Artículo 3**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad de una parte importante del vecindario.

Este régimen de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas en el artículo anterior tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas explotadoras de servicios de suministro deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1b) de la Norma Foral 41/1989 quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

### III. Sujeto pasivo

#### Artículo 4

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la norma foral general tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Las administraciones públicas, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Artículo 5

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

### IV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

#### Artículo 6

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

### V. Base imponible

#### Artículo 7

La base imponible de la tasa vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas exportadoras de servicios de suministros.

Serán ingresos brutos aquellos imputables a la entidad que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el municipio.

No se incluirán como ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la empresa explotadora de servicios de suministro.

Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección primera y segunda del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción y Energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso a interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

En virtud de lo establecido en el artículo 108 de la norma foral general tributaria y el artículo 37 del reglamento de inspección del Territorio Histórico de Álava, las empresas titulares de las redes deberán aportar la información que el ayuntamiento le requiera sobre las empresas de las que perciban ingresos en concepto de acceso a interconexión a las redes.

#### VI. Cuota

##### Artículo 8

La cuota tributaria será del 2 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

#### VII. Devengo y periodo impositivo

##### Artículo 9

La tasa por ocupación del dominio público municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### VIII. Liquidación e ingreso

##### Artículo 10

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el municipio, así como la que en cada caso solicite la administración municipal.

Por el ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada.

Las normas de gestión recogidas en este y el artículo anterior tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el ayuntamiento y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

#### IX. Gestión de las tasas

##### **Artículo 11**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las tasas reguladas por esta ordenanza, así como la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la norma foral general tributaria del Territorio Histórico de Álava.

#### X. Disposición final

La presente ordenanza con su anexo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA, y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

### **Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de asistencia y estancia en la escuela infantil municipal de Valdegovía**

#### I. Disposiciones generales

La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa de asistencia y estancia en la escuela infantil municipal de Valdegovía, así como regular su funcionamiento.

Este ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Norma Foral 41/1989 de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava, establece y exige tasas por la prestación del servicio que se recoge en la presente ordenanza.

#### II. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible, la efectiva prestación del servicio de la escuela infantil municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular a un sujeto pasivo.

#### III. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la norma foral tributaria del Territorio Histórico de Álava que soliciten el servicio de la escuela infantil municipal.

#### IV. Base imponible

Constituye la base imponible, cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos que se establecen en las tarifas respectivas que constan en los anexos I y II de la presente ordenanza.

#### V. Descripción del servicio

1. El servicio se presta a niños y niñas comprendidos entre 4 meses y 3 años, (hasta pasar al ciclo de 2 a 6 años).

2. El modelo lingüístico que se ofrece implica que la comunicación con el niño podrá ser en su mayor parte en euskera.

3. La capacidad de la escuela permite atender como máximo a quince niños y niñas.

## VI. Condiciones de acceso

## a) Caso de existir plazas suficientes:

Para acceder al servicio se deberán reunir los requisitos siguientes:

1. El niño o niña solicitante del servicio deberá estar empadronado o empadronada en el municipio de Valdegovía o municipios colindantes.
2. Se deberá presentar una solicitud y seguir el procedimiento establecido en las normas de matriculación. (Apartado VII).
3. Abonar el importe de la matrícula.
4. Se estará al corriente en el pago de las cuotas derivadas de la prestación del servicio en cursos anteriores.

## b) Caso de insuficiencia de plazas:

En caso de que no existan plazas suficientes en la escuela infantil municipal, se seguirán los siguientes criterios de admisión:

- Rentas de la unidad familiar.
- Proximidad del domicilio al centro escolar.
- Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro escolar.

La admisión se llevará a cabo siguiendo el orden de puntuación que resulte de aplicar los anteriores criterios, de conformidad con lo establecido en la siguiente escala:

Las rentas de la unidad familiar, puntuarán en orden creciente, teniendo mayor puntuación la renta más baja.

La proximidad del domicilio al centro escolar, puntuará del modo que a continuación se establece:

## Municipios de la provincia de Álava:

Valdegovía	5 puntos
Añana	4 puntos
Lantarón	3 puntos

## Municipios de la provincia de Burgos:

Jurisdicción de San Millán de San Zadornil	2 puntos
Berberana	1 punto

(Nota: para la puntuación de este criterio, se ha tenido en cuenta la distancia entre capitales de los municipios respectivos).

En cuanto al número de hermanos matriculados en el centro, se otorgará un punto por cada hermano matriculado en el centro escolar.

## VII. Procedimiento y plazos de matriculación

Para la matriculación del niño o niña se deberá presentar la siguiente documentación:

- Rellenar la hoja de inscripción.
- Fotocopia del libro de familia.
- Copia del número de cuenta de la entidad bancaria para domiciliar el pago.

El precio de la matrícula se abonará una única vez en todo el periodo escolar del niño niña, salvo que no haya interrupción en dicho periodo fuera del vacacional.

Las familias numerosas abonarán la mitad de la matrícula.

#### VIII. Precio por la utilización del servicio

1. Los padres deberán satisfacer las tarifas que se especifican en los anexos a la presente ordenanza.

2. Todos los abonos de las cuotas mensuales, se realizarán mediante domiciliación bancaria.

3. En caso de desistimiento de la solicitud de la plaza, posterior a la formalización de la matrícula no se devolverá el importe de la misma.

4. La falta de pago de dos mensualidades determinará de forma automática la baja del niño o niña de la escuela infantil. En cualquier caso el ayuntamiento concederá audiencia al interesado, antes de hacer efectiva la baja.

5. El abono de las cuotas mensuales tendrá lugar a mes vencido, durante la primera quincena del mes siguiente.

6. La matrícula se cargará junto con la primera mensualidad.

7. Las tarifas que figuran en los anexos a la presente ordenanza se entienden por mes completo.

Si el ingreso en la escuela infantil se produjera los quince primeros días del mes, se abonará la cuota mensual completa. Si se produce en los quince últimos días del mes se abonará la mitad de dicha cuota.

#### IX. Horario

El horario de la escuela infantil será de 9:00h a 17:00h. Los padres pueden optar por los tramos horarios comprendidos entre esas horas y que se especifican en el anexo I. Por necesidad de la programación y organización interna del centro el ingreso de los niños en la escuela infantil no será posterior a las 10:00 horas y la recogida no se podrá realizar antes de las 12:00 horas.

Por motivos pedagógicos se desaconseja la permanencia de los niños o niñas en el centro durante más de 6,30 horas continuadas. En caso de necesidad debidamente justificada y estudiada por el centro, la familia podrá solicitar la ampliación de ese horario, hasta un máximo de permanencia en el centro de 8 horas.

La comida y/o biberones de los niños y niñas que se queden a comer en el centro la deberán traer preparada de casa, limitándose las cuidadoras a darles el alimento que traigan los padres.

#### X. Condiciones de utilización del servicio

Periodo de adaptación.

Los horarios indicados en el punto anterior, no son de aplicación durante el mes de septiembre, mes de inicio del niño o niña en la escuela.

Este mes se dedicará al proceso de adaptación del niño, y para ello, siempre que los padres puedan, la escuela establecerá horarios individualizados para cada familia. Progresivamente se irán aumentando hasta llegar al horario de la escuela.

El horario de este mes se facilitará a los padres por las educadoras en la reunión de final del curso anterior.

Durante el mes de julio del curso anterior las educadoras de la escuela infantil se pondrán en contacto con la familia para explicarle el desarrollo del "periodo de adaptación".

Durante el “periodo de adaptación” el centro requiere la asistencia de algún familiar o cuidador acompañando al niño niña a la escuela infantil a fin de facilitar su transición de la vida familiar a la escolar.

Progresivamente se irá aumentando la estancia del niño y disminuyendo la presencia familiar, hasta llegar al horario normal de la escuela.

#### XI. Calendario escolar

En la propia escuela se expondrá el calendario escolar en el que reflejarán las fechas y periodos vacacionales, así como los asistenciales, de acuerdo con el calendario del centro que apruebe el ayuntamiento en el mes de julio.

#### XII. Periodo asistencial

Como norma general consideramos que es importante conceder a los niños y niñas los periodos vacacionales habituales, por lo que el servicio asistencial debe ser utilizado cuando no haya posibilidad de que los niños permanezcan en sus casas a cargo de sus padres u otros familiares.

Durante los periodos que se indiquen en el calendario escolar, se atenderá aquellos niños y niñas cuyas familias precisen del servicio y se justifique que no pueden ser atendidos por éstas.

Durante estos periodos la labor de la escuela, se centrará en cubrir las necesidades básicas y no se trabajará de acuerdo a una programación como se viene haciendo durante todo el curso.

El educador o educadora que preste el servicio asistencial realizará en los cuatro días anteriores a cada periodo una adaptación para el conocimiento de los niños y niñas del centro, que vayan a utilizar el servicio.

Por la utilización del servicio lo padres deberán pagar las tasas que se establecen en los anexos I o II de la presente ordenanza.

Los niños y niñas que asistan al periodo asistencial comerán en la propia escuela, asistidos por la monitora y la comida será facilitada por los padres.

Las familias que deseen utilizar el servicio asistencial deberán presentar una solicitud en el ayuntamiento con una semana de antelación al inicio del periodo.

La instancia será facilitada por las cuidadoras de la escuela infantil.

#### XIII. Horario complementario

Se establece un horario complementario para los niños/as de la etapa 0 a 6 años, que podrán utilizar los padres/madres que lo deseen, para lo cual deberán presentar una solicitud en la propia escuela infantil.

Este horario complementario será de 8:00 a 10:00 horas por las mañanas y de 14:00 a 18:00 horas por las tardes (horario que estará en función de la hora que se establezca para la apertura de la escuela y el horario que establezca la Delegación de Educación para el inicio de las clases en la etapa de 2 a 6 años.).

Por la utilización de este servicio por los padres deberán pagar las tasas que se establecen en los anexos I o II de la presente ordenanza.

#### XIV. Exenciones, reducciones y bonificaciones

Las familias que no puedan satisfacer las cuotas indicadas deberán ponerlo en conocimiento del ayuntamiento, presentando la correspondiente solicitud, la cual será remitida al servicio social de base de este ayuntamiento para su estudio y valoración.

## XV. Disposición final

La presente ordenanza con sus anexos entrará en vigor el día de su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Anexo I**

Caso de existir plazas suficientes

A. Matrícula:

El importe de la matrícula será de 85 euros.

B. Tarifas mensuales, según asistencia:

Asistencia	euros/mes
— Entre 2 y 3 horas	59 euros
— Entre 3 y 5 horas	79 euros
— Entre 5 y 8 horas	97 euros

En el caso de hermanos y hermana, si ambos están en el primer ciclo (0-2 años) se aplicará un cincuenta por ciento de descuento al segundo hermano.

C. Periodo asistencial: se prestará los días que se establezcan en el calendario escolar que se establezca para cada curso: 11 euros/día.

En el caso de hermanos/as se aplicará un cincuenta por ciento de descuento al segundo hermano.

D. Horario complementario: es un horario para niños/as de la etapa de 0 a 6 años.

Horario: de 8:00 a 10:00: 3 euros/hora

De 16:00 a 18:00: 3 euros/hora.

Si la estancia en el centro escolar sobrepasa la fracción de media hora se cobrará una hora completa y si sobrepasa el cuarto de hora se cobrará media hora.

**Ordenanza reguladora de la tasa para licencias o la comprobación de actividades comunicadas en materia de urbanismo**

## I. Disposiciones generales

**Artículo 1**

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en el artículo 207 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, establece y exige la tasa para licencias o la comprobación de actividades comunicadas en materia de urbanismo con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

**Artículo 2**

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

## II. Hecho imponible

**Artículo 3**

El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, técnica y administrativa y de comprobación necesaria para determinar si procede conceder la licencia urbanística solicitada o si la actividad comunicada que se pretende realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planteamiento urbanístico y las ordenanzas municipales, conforme lo que prevé el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 207 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

## III. Sujeto pasivo

**Artículo 4**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecten realizar o se realicen las construcciones o instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

**Artículo 5**

Responsables. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

## IV. Base imponible

**Artículo 6**

Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

## V. Cuota

**Artículo 7**

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen, de acuerdo con la tarifa establecida en el anexo de la presente ordenanza.

Cuando la actividad esté sujeta a actividad comunicada, si la desestimación se formula antes de que el ayuntamiento haya practicado la visita de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De otra manera no se devolverá ningún importe.

## VI. Devengo

**Artículo 8**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o comunicación previa correspondiente, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán en ningún caso, su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni la renuncia o desestimación del solicitante después que se la ha concedido la licencia o se haya practicado la visita de comprobación en el caso de las actividades comunicadas.

## VII. Gestión

**Artículo 9. Declaración**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro general la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia o comunicación previa para aquellos actos en que sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Si después de formulada la solicitud de licencia o la correspondiente comunicación previa se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**Artículo 10. Liquidación e ingreso**

Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 6.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el reglamento general de recaudación.

4. Las cuotas devengadas se satisfarán en la tesorería municipal.

Las personas interesadas en la obtención de las exenciones, bonificaciones o reducciones establecidas en esta ordenanza, las solicitarán de la administración municipal, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

Previa a la concesión de la correspondiente licencia, se practicará por la administración municipal, liquidación provisional por ingreso directo, que será notificada a los interesados indicándoles los plazos de ingreso y recursos, de conformidad con la legislación vigente.

Por la administración municipal, se elevará a definitiva la liquidación provisional una vez comprobada por los servicios de inspección.

#### VIII. Infracciones y sanciones

##### **Artículo 11**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

##### Disposición adicional

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproducen aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

##### Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

#### **Anexo**

##### Tarifas

A) Tasas por tramitación licencia urbanística: cuota única 12 euros.

B) Licencias de primera ocupación: la cuota será del 10 por ciento de la girada en el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, sin perjuicio de la revisión del presupuesto a la vista de la obra ejecutada.

C) Obras de urbanización: sobre la base del presupuesto de ejecución material, se aplicará un tipo de tarifa del 3 por ciento hasta 60.101,21 euros y del 2 por ciento por el exceso.

D) Parcelaciones, segregaciones, agrupaciones de fincas: hasta 1.000 metros cuadrados: 0,01 euros por metro cuadrado.

E) Señalamiento de alineaciones y rasantes:

Señalamiento de alineaciones de una situación consolidada que no requiera la utilización de aparatos topográficos por operación, 18,03 euros.

Señalamiento de alineaciones de una situación consolidada que requiera la utilización de aparatos topográficos por operación, 30,05 euros.

F) Inspecciones de locales y edificios: a propuesta del solicitante sin mediar denuncia: 30,05 euros.

G) Expedición de certificados e informes: 3,01 euros.

## **Ordenanza fiscal reguladora del precio público por las visitas guiadas a lugares turísticos de interés en Valdegovía**

### **Artículo 1. Concepto, fundamento y naturaleza**

El Ayuntamiento de Valdegovía, en uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 43 y siguientes de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el precio público por las visitas guiadas a los lugares de interés turístico sitios en Valdegovía, que se registrará por la presente ordenanza, como contraprestación por la actividad cultural que se ofrece.

### **Artículo 2. Obligados al pago**

Están obligadas al pago las personas que realicen la visita guiada a:

Lugares turísticos de interés en Valdegovía: iglesias de Nuestra Señora de la Asunción en Tuesta, de San Román en Tobillas, de San Martín en Bachicabo, el conjunto del Monasterio de Angosto, las cuevas eremíticas de Corro y cualquier otro demandado por la persona visitante.

### **Artículo 3. Cuantía**

Se establece un precio público de dos euros (2,00 euros) por visita guiada a los lugares turísticos de interés.

El grupo mínimo de personas será de 10 para este precio. En el caso que el grupo no alcance este número de personas, se cobrará como grupo mínimo. (20 euros)

### **Artículo 4. Exenciones**

Estarán exentos de pago del precio público regulado por la presente ordenanza:

Los y las menores de 3 años.

Los y las monitores y monitoras o guías que acompañen en su visita a los grupos.

### **Artículo 5. Visita gratuita al público en general**

Existen visitas promocionales puntuales organizadas por la oficina de turismo.

### **Artículo 6. Administración y cobro**

La administración y cobro de los precios públicos previstos en la presente ordenanza, corresponderá a la empresa adjudicataria de la gestión del Patronato Municipal de Turismo de Valdegovía, sin perjuicio de las competencias que, en materia económica y presupuestaria, corresponden al Ayuntamiento de Valdegovía.

### **Artículo 7. Exigibilidad**

El precio público se exigirá en el momento de iniciarse la prestación de la actividad cultural, esto es, al inicio de las visitas, si bien se exigirá la anticipación del importe total en el supuesto de venta anticipada.

### **Artículo 8. Pago**

El pago del precio público se realizará con anterioridad a la realización de la actividad.

### **Artículo 9. Devoluciones**

Cuando, por causas no imputables a la persona obligada al pago del precio público, no se puedan realizar las visitas, procederá la devolución del importe abonado.

Disposición final. Entrada en vigor

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el BOTHA, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Se deroga la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento de productos forestales con destino a fogueras vecinales.

Valdegovía, a 2 de enero de 2018

*El Alcalde-Presidente*

*JUAN CARLOS RAMIREZ-ESCUADERO ISUSI*